

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00127-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El señor HERNANDO DE JESÚS SARA CHICA acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja su derecho fundamental de petición, pues considera le fue vulnerado por la ECOPETROL S.A.

Para fundamentar su ruego, adujo que desde el pasado 7 de julio de 2020 elevó una solicitud, con fundamento en la vinculación que el mismo tiene con la entidad accionada como trabajador, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se hubiere dado respuesta alguna, al radicado citado anteriormente.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto datado del 18 de agosto 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara al respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por el ciudadano HERNANDO DE JESÚS SARA CHICA.

A su turno la apoderada general de ECOPETROL S.A., en el lapso pertinente, señaló que se opone a las pretensiones de la acción bajo las siguientes premisas;

Indica que el pasado 19 de agosto de 2020, mediante correo electrónico le dio respuesta, a la solicitud que el actor incoó el 7 de julio del año que cursa y el cual es el objeto principal de esta acción de tutela.

Y finaliza su participación señalando que el oficio de fecha 19 de agosto de 2020, fue dirigido a HERNANDO DE JESÚS SARA CHICA y enviado al correo electrónico [hernando.rasa@ecopetrol.com](mailto:hernando.rasa@ecopetrol.com) y [hsarachica@yahoo.es](mailto:hsarachica@yahoo.es), siendo confirmado su recibido como se observa con los anexos de la respuesta a la tutela.

**CONSIDERACIONES**

**Procedencia de la Acción de Tutela**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **El derecho fundamental de petición**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señaló que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en parágrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha precisado que:

*“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-013 de 2017

*fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo” En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.<sup>2</sup> En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>4</sup>”*

## CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, **el problema jurídico** a resolver consiste en determinar si ECOPETROL S.A., le ha vulnerado o amenazado el derecho invocado por el accionante, al no dar contestación de fondo y precisas a la petición radicada el pasado 07 de julio de 2020.

La tesis que sustentará el Despacho es que si bien, en principio, pudieron haberse visto en peligro o en situación de vulneración los derechos fundamentales del petente, estamos en presencia de lo que se ha denominado un “*hecho superado*”, en virtud a que, por parte de ECOPETROL S.A., acreditó mediante los documentos aportados al trámite que emitió respuesta de fondo, y concreta a las inquietudes presentadas por el actor.

Tanto es así que mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2020, se dio trámite al radicado y en aquel documento se le complementó la petición de 16 de junio del año que cursa, pues para la entidad accionada guardan similitud la solicitud radicada el 7 de julio de 2020 y los interrogantes planteados y resueltos mediante documento de fecha 16 de junio del mismo año.

De igual forma, se tiene que la respuesta es conocida por el actor, dado que esto se puede establecer de los legajos anexos a la contestación, donde se determina que le fue enviado a dos buzones electrónicos [hernando.rasa@ecopetrol.com](mailto:hernando.rasa@ecopetrol.com) y [hsarachica@yahoo.es](mailto:hsarachica@yahoo.es), del actor la respuesta a su petición, teniendo así como cumplido el requisito de la garantía por esta vía discurrida<sup>5</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente<sup>6</sup>:

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser.

**En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela;** efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>5</sup> Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz: “...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrillas y subrayas fuera del original)

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996.

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración a los derechos fundamentales implorados por el tutelante por parte de la entidad cuestionada, en la medida de que durante el trascurso de esta acción de tutela, dispuso lo requerido por el accionante, es decir se brindó una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado.

Se reitera, el procedimiento solicitado en el derecho de petición discurrido fue satisfecho mediante la aludida resolución, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que el instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la entidad accionada en tutela.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición alegado, dentro de la acción incoada por el señor **HERNANDO DE JESÚS SARA CHICA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f3dbecfd0cb2201478efc998c364f3e8f515076c3b461eb5ffd7e117dbfa2d**

Documento generado en 27/08/2020 01:10:10 p.m.